

Este Periódico sale los Martes, Jueves y Sabados. Toda reclamacion se hará al Señor Gefe político; y los anuncios que se dirijan á esta Imprenta serán francos de porte.



PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, por trimestre . . . 20 reales  
Fuera, franco de port. . . . . 25

**BOLETIN**

**OFICIAL**

**DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.**

**PARTE OFICIAL.**

**GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.**

Circular núm.º 94.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 5 del actual me comunica de Real orden lo siguiente.

»Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado á este de la Gobernacion de la Peninsula el Real decreto siguiente.—Atendiendo á las razones que me ha espuesto D. Ramon Maria Narvaez, Duque de Valencia, mi Ministro de la Guerra, interino de Estado, y Presidente del Consejo de Ministros, vengo en admitirle la renuncia que me ha hecho de los espresados cargos, quedando sumamente satisfecha de la acrisolada lealtad, acierto y patriotismo con que los ha desempeñado. Dado en Palacio á cinco de Abril de mil ochocientos cuarenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Pedro de Egaña.—Y de Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto insertar en este Periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia. Albacete 11 de Abril de 1846.—José de Garibay.

Otra núm. 95.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 5 del actual me comunica la Real orden siguiente.

»Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado á este de la Gobernacion de la Peninsula el Real decreto siguiente.—Teniendo en consideracion el mérito, relevantes servicios y circunstancias de don Javier de Isuriz, Senador del Reino, vengo en nombrarle

Ministro de Estado y Presidente del Consejo de Ministros.—Dado en Palacio á cinco de Abril de mil ochocientos cuarenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Pedro de Egaña.—Y de Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia. Albacete 11 de Abril de 1846.—José de Garibay.

Otra núm. 96.

El Ilmo Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 5 del actual me comunica la Real orden siguiente.

»Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado á este de la Gobernacion de la Peninsula el Real decreto siguiente.—Teniendo en consideracion las razones que me han espuesto don Francisco de Paula Orlando, Ministro de Hacienda y don Javier de Burgos, de la Gobernacion de la Peninsula, vengo en admitirles la dimision que me han hecho de sus respectivos Ministerios, quedando muy satisfecha de la lealtad y celo con que los han desempeñado.—Dado en Palacio á cinco de Abril de mil ochocientos cuarenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Pedro de Egaña.—Y de Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia. Albacete 11 de Abril de 1846.—José de Garibay.

Otra núm 97.

El Ilmo Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 5 del actual me comunica la Real orden siguiente.

»Por la Presidencia del Consejo de Minis-

tros se ha comunicado á este Ministerio el Real decreto siguiente.—Vengo en resolver que se encargue interinamente del despacho del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula el Subsecretario del mismo don Juan Felipe Martinez.—Dado en Palacio á cinco de Abril de mil ochocientos cuarenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado, Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.—Y de Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes »

*Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para conocimiento del los Ayuntamientos de esta provincia. Albacete 11 de Abril de 1846.— José de Garibay.*

Otra núm. 98.

Los Alcaldes Constitucionales y Empleados de proteccion y seguridad pública de esta provincia procederán inmediatamente á la busca y captura de José Martinez, soldado desertor del Regimiento infanteria de Saboya, cuyas señas se expresan á continuacion, y en caso de ser habido lo pongan á disposicion del Sr. Comandante General de esta provincia Albacete 10 de Abril de 1846.—José de Garibay.

Señas.

José Martinez, hijo de otro, y de Vicenta Piera, natural de Ayora ayecindado en la Balsa; su señales, edad 26 años, estatura 5 pies, una pulgada y cuatro lineas, pelo y cejas rojos, ojos pardos, nariz regular, color rojo.

Otra núm. 99.

En la noche del 12 de Marzo último fué robada la casa molino de Pedro Martinez Ballesteros, sitio de la Torre, partido de las tres puertas, jurisdiccion de Yeste, por seis hombres desconocidos, tres de ellos con armas de fuego, y cubiertas las caras, y los otros tres descubiertos y con palos, pretestando ser marchantes. Y con el fin, pues, de no dejar impune semejante delito, encargo en su consecuencia á los Alcaldes Constitucionales y Empleados de proteccion y seguridad pública de esta provincia procedan inmediatamente á la busca y captura de los seis ladrones y efectos robados, cuyas señas, y nota de dichos efectos se insertan á continuacion; y en caso de ser habidos unos ú otros los pongan á disposicion del Juzgado de primera instancia de Yeste, por quien son reclamados. Albacete 8 de Abril de 1846.—José de Garibay.

Señas de los seis ladrones.

Uno de estatura de dos varas, con patillas, lavios delgados, con un pañuelo rodeado á la cabeza, y gorra que la cubria de piel, de las que usan los marchegos, en mangas de camisa, chaleco blanco con pintas moradas, calzones de pana azul turquí, calcetas blancas, y apargates con una

manta blanca y negra, de las que se llaman murcianas.

Otro casi de la misma estatura, con patillas negras, ojos pardos, con sombrero calañés, chaqueta clásica de lana de medias mangas, y la pechera de colores, chaleco de pana azul, pantalones de llin listados de arriba á bajo, alpargates, y manta igual á la anterior.

Otro de algo mas de estatura, con poca patilla, ojos pardos, un pañuelo encarnado liado á la cabeza, y sombrero calañés bastante usado, en mangas de camisa, con zaragüelos, calcetas de lana, alpargates, y otra manta como las anteriores.

Estos tres demuestran ser como de veinte y cinco á treinta años.

Otro bajo de cuerpo, algo rojo, que se presentó con la cara casi del todo cubierta, como de treinta años de edad, y con calzones verdosos de pana ó mahon.

Y otros dos que se presentaron tambien con la cara tapada con pañuelos, eran bajos de cuerpo, sin poderse expresar otras señas.

Efectos robados.

Noventa y seis duros de veinte rs., diez y seis doblas de á cuarenta rs., y una de á veinte. Un vestido de paño fino sin estrenar un dor-man viejo de paño fino con los vueltos azules. Nueve varas y media de yayeta azul. Un mandil de lana de color listado. Diez y siete camisones, y diez pares de calzoncillos. Tres piezas de lienzo del pais, de ocho varas cada una. Dos piezas de doce varas cada una de algodón. Cinco servilletas, cuatro iguales, y una mas larga, con lista encarnada en las puntas. Una pieza de cuatro ó cinco varas de algodón para servilletas. Dos varas de lienzo nuevo en pieza, y otras dos principiadas á coser. Siete ú ocho camisas buenas. Cinco pares de enaguillas en recio, y unas de fino. Una mantilla de franela con cinta de terciopelo de tres dedos de anchura. Un justillo encarnado de seda sin estrenar. Unos zarcillos nuevos. Unas enaguillas finas con jarreta y encaje fino. Doce ó trece Sábanas, una de muselina. Un pañuelo grande de seda de peso de seis onzas. Un pañuelo encarnado, color de flor de valadre. Cinco pañuelos para la cabeza nuevos, el campo encarnado dos, y tres rameados. Otros dos pañuelos franceses nuevos, uno entero, y otro una oja. Dos finos azules nuevos para el cuello. Otros dos de dos varas finos. Un sombrero calañés sin estrenar. Unas alforjas nuevas de tola de Burgos, Ocho ó nueve pares de alpargates de muger. Una escopeta. Una pistonera. Dos cajas de mistos, y municiones de todas clases. Unas tigeras finas nuevas. Una bolsa con tres navajas de afeitar. Dos cortaplumas. Una navaja fina con cachas blancas. Una faja encarnada de marca mayor. Un chaleco de pelo de cabra con embrochadura de cascavel. Unos Alicates. Unas tenacillas de fumar con tres órdenes de arambre. Cuatro bars de lienzo am-hurgo. Dos cucharas, y cinco tenedores de metal. Cinco ó seis pares de medias de algodón y de lana. Otros tres ó cuatro pares de cal-

-cetas. Y cuatro libras de chocolate.

#### NOTA.

Con posterioridad á la estension de este oficio despues se han adquirido las siguientes señas, con respecto á un forastero que se hizo sospechoso de ser uno de los autores del robo, y se expresan á los convenientes efectos. Su nombre Alonso, como de cinco pies de estatura, cara redonda, color triguño, ojos tiernos, ó medrosos, cerrado de barba con paillas, vestido con calzones de mahon oscuros, calcetas blancas y alpargates, en mangas de camisa, sombrero calañés, y manta blanquinosa; el que parecia egercitarse antes en conducir aneas y trigo hacia Murcia.

#### COMISION DE INSTRUCCION PRIMARIA DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Vacante el magisterio de instruccion primaria de la Villa de Higuera, se hace público, á fin de que los aspirantes dirijan sus solicitudes á la Secretaria de esta Comision, acompañadas de los documentos que marca el reglamento, que se admitiran hasta el dia 15 del inmediato mes de Mayo. Su dotacion consiste en 2200 rs. anuales pagados por el Ayuntamiento en trimestres vencidos, habitacion y libre de contribucion. Albacete 11 de Abril de 1846.—El Presidente, José de Garibay.—Mariano Tejada, Secretario.

#### INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Continúa el Real decreto de 27 de Marzo de 1846, reformando la Contribucion del Subsido industrial y de Comercio.

Igual subdivision de categorías se hará en las profesiones ó industrias comprendidas en la relacion que se acompaña con el número 2.º, y pertenecen á la tarifa extraordinaria vigente señalada con igual número.

Las clases 7.º y 8.º de la tarifa número 1.º quedan exceptuadas de la subdivision en categorías, como lo están ya del pago del derecho proporcional.

Art. 3.º Se prohibe hacer ninguna subdivision de categorías fuera de las indicadas en el artículo precedente.

Art. 4.º La aplicacion á las tres categorías del total de individuos matriculados de las clases á que alcance esta subdivision, se hará precisamente por regla proporcional en términos de que resulte en cada categoría un número igual de contribuyentes de la industria, comercio ó profesion que sea objeto de la subdivision de sus respectivas clases. Si no

obstante hubiere impares, se aplicarán entonces estos uno por uno á las mismas categorías de menor á mayor, para que la falta de contribuyentes aparezca en la clase superior y no inferior de las mismas.

Art. 5.º Para verificar la clasificacion de contribuyentes y su aplicacion proporcional entre las tres categorías que se establecen para los individuos de una misma clase, se reunirán estos entre sí respectivamente en el dia y sitio que la Administracion, ó el Alcalde del pueblo á quien corresponda formar las matriculas, les señale por medio de citacion personal; y en dicha reunion formarán una lista numérica que los comprenda todos, colocándolos en ella por el orden de mayores capacidades pecuniarias.

Los individuos de cada industria ó profesion que no se presentaren en el sitio designado, quedan obligados á pasar por lo que la mayoría de los concurrentes acordare.

Art. 6.º Acordada y formada que sea la lista de los contribuyentes de cada clase, segun se expresa en el artículo anterior, se presentará á la Administracion ó al alcalde por una comision de su seno á los quince dias del que se hubiese señalado á aquellos para su reunion, ó antes si fuese posible.

Si hubiere discordancia entre la mayoría de individuos de una clase, se elegirán tres de entre ellos, y por ellos mismos, para que formen la lista clasificada prevenida en el párrafo anterior.

En defecto de uno ú otro la Administracion, reuniendo los datos ó votos de disidencia que se hubiesen presentado, y oyendo á algunos de los individuos de la misma clase ú otras personas de que esti ne asociarse, hará bajo su responsabilidad la clasificacion de mayores capacidades pecuniarias de los contribuyentes.

Art. 7.º La clasificacion que resulte hecha conforme al art. 5.º y á los dos primeros párrafos del 6.º que antecede, será aprobada por la Administracion, salvo el derecho de reclamacion de los que se consideren agraviados, ante los Intendentes, cuyas resoluciones serán obligatorias.

Art. 8.º La lista de los contribuyentes que definitivamente quede formada por el orden numérico de mayores capacidades pecuniarias, servirá á la Administracion para proceder á colocarlos ó distribuirlos en las tres categorías que corresponda, con la exacta aplicacion proporcional que se establece en el art. 4.º de este mi Real decreto.

Art. 9.º Cuando cualquiera contribuyente, despues de formadas las matriculas, se inscriba ó pase de una clase inferior á otra superior de la tarifa de poblacion número 1.º que esté subdividida en categorías, deberá por el

año ser inscrito en la categoría de la nueva clase que tenga asignada una cuota igual ó superior, pero nunca inferior á la que hasta entonces hubiese satisfecho.

Art. 10. Continuará vigente, en cuanto no se oponga á este Real decreto, el que tuve á bien expedir en 23 de Mayo de 1843, relativo al Subsidio industrial y de Comercio.

Art. 11 Las disposiciones contenidas en los artículos precedentes empezarán á regir desde 1.º de Julio próximo; y el Gobierno dará cuenta oportunamente de ellas á las Cortes para su aprobación.

Dado en Palacio á 27 de Marzo de 1846.  
=Rubricado de la Real mano.=El Ministro de Hacienda, Francisco Orlando.

De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y demas efectos correspondientes, acompañándole la tarifa y relacion señaladas con los números 1.º y 2.º que se citan en el art. 1.º del Real decreto inserto. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 27 de Marzo de 1846.  
=Francisco Orlando.=

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de la Provincia, y de las personas dedicadas al Comercio y á la Industria. Albacete 2 de Abril de 1846.  
—Lorenzo Fernandez de Reguera.

*Los modelos que se citan en la anterior Real orden se insertarán en otro número.*

Don Lorenzo Fernandez de Reguera, Intendente de Rentas de esta Provincia.

Hago saber: que para el Domingo 19 del corriente y hora de once á doce de su mañana, he dispuesto salga á pública Subasta el arrendamiento de una tercera parte de casa sita en la calle Mayor de esta Capital, la cual perteneció al Convento de Religiosas Franciscas de la misma; teniendo efecto dicho acto, ante el Contador y Administrador principal de Bienes Nacionales y Escribano del establecimiento, admitiéndose pujas á la llana, siendo el tipo el que resulte por la tasacion peritica que obrará unida al expediente y tanto esta como el pliego de condiciones estarán de manifiesto en la Contaduría del ramo, para los que quieran interesarse en dicha subasta. Y para que llegue á conocimiento del público, he acordado se publique en el Boletín oficial de la Provincia y se ligen los edictos correspondientes en los parages públicos y de costumbre de esta Capital. Albacete 6 de Abril de 1846.—Lorenzo Fernandez de Reguera.

## ANUNCIO.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento Constitucional de esta Villa, dotada con la cantidad de mil ochocientos rs. paga-

dos por tercios de año, de los fondos municipales. Los aspirantes dirijan sus solicitudes á el Ayuntamiento de esta Villa francas de porte, hasta el once de Mayo próximo venidero, en cuyo dia ha de proveerse á favor del que reuna mejores cualidades. Sobre 11 de Abril de 1846.—El Alcalde Presidente, Francisco Martinez.

## INSTRUCCION

para promover y ejecutar

LAS OBRAS PÚBLICAS DE CAMINOS, CANALES, PUERTOS  
Y DEMAS ANALOGAS.

(CONTINUACION).

En algunos casos, y especialmente cuando se trate de ejecutar obras hidráulicas, que por su naturaleza exigen mayor esmero, exactitud y vigilancia, podrá preferirse este método á los anteriormente expresados.

Art. 18. Si las obras se ejecutasen por administracion podrán tener lugar los ajustes parciales ó destajos, así para el acopio de materiales y suministro de otros efectos, como para la ejecucion de algun trozo de obra.

Para que estos ajustes sean validos no podrá exceder su importe del que les correspondía en el presupuesto aprobado.

Art. 19. En las obras que se ejecuten por administracion no podrán variarse los proyectos sin la autorizacion correspondiente; pero las alteraciones ó modificaciones que conduzcan á su mayor economia ó progreso de ejecucion podrán llevarse á efecto con el acuerdo de la Direccion general.

Art. 20. En las contrataciones, ajustes ó destajos de obras públicas no podrán tener participacion los empleados de este ramo, so pena de quedar destituidos de sus destinos. Tampoco podrán dar ocupacion á los carrros y acémilas de su propiedad en las obras que se ejecuten por administracion.

Art. 21. Sea que las obras públicas se ejecuten por empresa ó por contrata, á los Ingenieros respectivamente encargados de ellas corresponde su direccion inmediata y la vigilancia sobre el cumplimiento de las condiciones de que son responsables para con sus respectivos superiores.

Art. 22. Los Ingenieros, como agentes especiales de este ramo del servicio público, serán los gefes inmediatos de los subalternos y operarios de las obras públicas cuando estas se ejecuten por administracion.

(Se continuará).

ALBACETE: Imp. de Pedro Soler Rovi. y Compañía, calle de san Julian número 5.